República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00163-00
DTE. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO – C.C. No. 1.090'365.879
DDO. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO – C.C. No. 37'247.082
HEREDEROS INDETERMINADOS HERNAN PEREZ
VELASCO (Q.P.D.) – C.C. No. 5'530.498

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de queja interpuesta por el extremo demandante, contra el auto del 22 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2022, por haberse presentado de forma extemporánea, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, quiénes para censurar el argumento central del auto, arguye que:

> *"Como se puede observar diáfanamente por medio del cuadro del numeral 2, si bien el auto apelado fue proferido el día 9 de septiembre de 2022 y notificado por estados el día 12 de septiembre del 2022, el mismo fue sujeto del RECURSO DE REPOSICIÓN el día 15 de septiembre del 2022, acto procesal que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso suspende términos tal como me permito citar: "El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. ... El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. ... Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. ... CUANDO SE INTERPONGAN RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CONCEDE EL TÉRMINO, O DEL AUTO A PARTIR DE CUYA NOTIFICACIÓN DEBE CORRER UN TÉRMINO POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTE SE INTERRUMPIRÁ Y COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RESUELVA EL RECURSO. ... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. ... Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. ... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ... En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." De tal forma que al resolverse el RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado el día 15 de septiembre del 2022, por medio del auto proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS de fecha el 22 de febrero del 2023 y notificado por estados el día 23 de febrero del 2023 e interponerse el RECURSO DE APELACIÓN el día 28 de febrero del 2023, nos encontraríamos en los términos de ley, por lo cual no se puede manifestar que el mencionado RECURSO DE APELACIÓN sea extemporáneo."*

Por su parte, el extremo demandado, al descorrer el recurso interpuesto por el demandante, expone que:

> *"... Como vemos, luego de establecer el legislador perentoriamente que la apelación debe interponerse dentro de la ejecutoria del auto de que se trate, entra a referirse a la modalidad o a la forma como*

puede interponerse el recurso, que puede ser de manera directa, o en subsidio de la reposición, lo que en aplicación de las reglas de la lógica jurídica y de una sana hermenéutica indica que cuando el recurrente decide formular la apelación en subsidio de la reposición, debe interponer aquella dentro del mismo escrito de la reposición presentado de manera oportuna, pidiendo que en caso de que no se acceda al recurso principal de reposición se le conceda subsidiariamente el de apelación para ante el correspondiente superior jerárquico.

Esta misma subsidiariedad se aplica para la demanda en la que se tienen pretensiones principales y otras subsidiarias, las que deberán formularse todas en el mismo escrito introductorio para que las últimas sean consideradas en el evento de que no prosperen o no sean acogidas las principales. Con la forma como el recurrente interpreta la subsidiariedad de la apelación, habría de aceptarse el absurdo de que las pretensiones subsidiarias se pudieran plantear luego de que el juez desechara las pretensiones principales en su sentencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene como la censura gravita en el hecho de que el juzgado no concedió la apelación interpuesta contra el auto del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, indicando que el demandante guardó silencio al respecto.

Para decidir se tiene como el Numeral 2º del Artículo 322 del Código General del Proceso, señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición; además, el segundo inciso del Numeral 1º del mismo precepto establece que la oportunidad para interponer dicho recurso, cuando se dicte fuera de audiencia, será dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Frente a este aspecto, el Dr. HENRRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL (Pag. 682), indica que:

"2) Punto importante es que el recurso de apelación en contra de autos es principal o puede ser subsidiario del de reposición. En consecuencia, frente a un auto apelable el recurrente tiene la opción de interponer el recurso de apelación en forma directa o interponer reposición y, en subsidio, el de apelación. En este caso, los dos recursos se interponen de manera inmediata: reposición y de una vez, pero en forma subsidiaria, el de apelación, de3 manera que el juez que profirió la providencia entrará a resolver el de reposición, y solo en caso de que no acceda a la reposición, entrará a dársele trámite al de apelación."

Entonces, contrario a lo que expone el recurrente, el término para la apelación directa de un auto no se suspende por la interposición del recurso de reposición, pues, en este caso, si su anhelo era que el mismo fuese analizado y resuelto por el superior funcional, debió interponerse de manera subsidiaria del recurso horizontal y como así no se hizo, el mismo resulta extemporáneo.

En razón a las anteriores breves razones, no se repondrá el auto del VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023); y, finalmente, por resultar procedente a la luz de lo preceptuado en el Artículo 352 del Código General del Proceso, se concede el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra dicha providencia, debiéndose remitir el expediente a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCECER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TERCERO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (REPARTO).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110002-2023-00006-00
DTE. SERGIO CABALLERO PARRA – C.C. No. 1.093'753.048
DDO. ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA – C.C. No. 1.090'495.289

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y Liquidación Sociedad Conyugal, presentado por el señor SERGIO CABALLERO PARRA, contra la señora ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00007-00
DTE. MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA – C.C. No. 1.093'765.989
DDO. SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA – C.C. No. 1.090'422.956

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, presentado por la señora MARTHA CECILIA GARCIA ARCHILA, contra el señor SERGIO RENE BASTOS BAUTISTA, respecto de las menores D. M. BASTOS GARCIA y M. R. BASTOS GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00013-00
DTE. CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA – C.C. No. 27'890.214
DDO. LUIS SILVANO MEDINA JAIMES

Se encuentra al Despacho la demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor LUIS SILVANO MEDINA JAIMES, presentado por la señora CLEMENTINA JAIMES PEDRAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNINDAD
RAD. 544053110002-2023-00014-00
DTE. S. S. RUBIO GUERRERO REPRESENTADA ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO – C.C. No. 1'112'304.016
DDO. JAIME SOLANO

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor S. S. RUBIO GUERRERO representada por la señora ASTRID CALROLINA RUBIO GUERRERO, contra el señor JAIME SOLANO, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00015-00
DTE. A. J. MENESES RIVERA REPRESENTADA SANDRA VALERIA MENESES RIVERA – C.C. No. 1.005'065.892
DDO. JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. J. MENESES RIVERA, representada por la señora SANDRA VALERIA MENESES RIVERA, contra el señor JUAN DIEGO LONDOÑO GOMEZ, por intermedio de la Comisaría de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 5 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00063-00
DTE. I. N. JAIMES MORA Y S. A. JAIMES MORA
DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES – C.C. No. 1.093'745.502
DDO. YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR – C.C. No. 1.090'470.982

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores I. N. JAIMES MORA y S. A. JAIMES MORA, representador por su progenitora, señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, contra el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que:

1) Se pretende el pago de intereses moratorios, sin embargo, no se indica a partir de qué fecha; y,

2) No se desprende claramente los valores correspondientes al capital, de cada período, en razón a que nos encontramos a una obligación de tracto sucesivo, la cual se causa mensualmente y por ende, el capital se configura mensualmente y sus intereses se generan sobre el valor mensual con fecha de exigibilidad distinta para cada una de ella, lo que debe quedar totalmente claro, a fin de que el demandado pueda conocer que es lo que se pretende en su contra.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por los menores I. N. JAIMES MORA y S. A. JAIMES MORA, representador por su progenitora, señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, contra el señor YEISON JAVIER JAIMES CORREDOR, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora DIANA ESTEFANIA MORA JAIMES, actúa en representación de sus menores hijos I. N. JAIMES MORA y S. A. JAIMES MORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00064-00
DTE. JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON – C.C. No. 13'174.085

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Serial No. L14/F.109, presentado por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

ii) Partida de nacimiento No. 1072, expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Capital San Antonio del Táchira del Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Serial No. L14/F.109, presentado por el señor JORGE WALTER CASTELLANOS GUALDRON.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Serial No. L14/F.109 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

ii) Partida de nacimiento No. 1072, expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Capital San Antonio del Táchira del Municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ABEL MEJIA CUEVAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00066-00
DTE. EDDER LEONARDO CALDERON BELLO – C.C. No. 1.093'741.142

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36907679, presentado por el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 36907679 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

iii) Copia Registro Civil de Nacimiento de EDGAR CALDERON CAMARGO, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito.

iv) Partida de Nacimiento No. 346 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Táriba del Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

v) Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR CALDERON CAMARGO.

vi) Oficio No. DHPPR N° 2952 del 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Cnel. (EJNB) Dr. ORLANDO R. LOZADA H., del Hospital "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz".

vii) Oficio No. HPPR-HM N° 742 del 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. LEO A. DELGADO B., Administrador III del Hospital "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz".

viii) Historias Médicas – Recién Nacido Identificación y Entrega de EDDER LEONARDO BELLO, expedido el 25 de febrero de 1997 por el Hospital General "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz".

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36907679, presentado por el señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDDER LEONARDO CALDERON BELLO.

ii) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 36907679 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

iii) Copia Registro Civil de Nacimiento de EDGAR CALDERON CAMARGO, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Cerrito.

iv) Partida de Nacimiento No. 346 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Táriba del Municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

v) Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDGAR CALDERON CAMARGO.

vi) Oficio No. DHPPR N° 2952 del 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Cnel. (EJNB) Dr. ORLANDO R. LOZADA H., del Hospital "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz".

vii) Oficio No. HPPR-HM N° 742 del 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. LEO A. DELGADO B., Administrador III del Hospital "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz".

viii) Historias Médicas – Recién Nacido Identificación y Entrega de EDDER LEONARDO BELLO, expedido el 25 de febrero de 1997 por el Hospital General “Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz”.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ELIANA MARIA MORA GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)